



EXPEDIENTE N° : 1399-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : DISTRIBUCIONES AREQUIPA S.A.C¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-009682

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1411 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de agosto de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- El 27 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Arequipa**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicios de titularidad de **DISTRIBUCIONES AREQUIPA S.A.C** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en la Av. Jorge Chávez 801 – IV Centenario, en el distrito, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 060-2016-OEFA/OD AREQUIPA del 20 de octubre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Anexo del Informe de Supervisión.
- En el Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental al no haber presentado los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido durante el 2015 conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental⁴.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificada al administrado el 4 de julio del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 1 de agosto de 2018, con hoja de trámite N° 2018-E01-64946, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**) al presente PAS⁶.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20405281997.
 2 Página 65 al 69 del "Informe de Supervisión N° 060-2016-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo al informe. Folio 9 del Expediente.
 3 Folios 1 al 8 del expediente.
 4 Folio 8 del Expediente.
 5 Folios 10 al 11 del expediente.
 6 Folios 13 al 23 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Distribuciones Arequipa S.A.C. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente

⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

8. De conformidad con lo consignado en el anexo del Informe de Supervisión⁸, la OD Arequipa determinó que el administrado (i) no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015⁹.
9. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, y 2017; así como del primer y segundo trimestre del periodo 2018.
10. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que mediante registro N° 2018-E01-032046 de fecha 11 de abril de 2018, el administrado presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del 2018. En consecuencia, el administrado de forma voluntaria habría dado cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental referente a la presentación de los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia trimestral.
11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen la figura de la

⁸ Página 15 del "Informe de Supervisión N° 060-2016-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo al informe. Folio 9 del Expediente.

⁹ Mediante Resolución Directoral N° 765-2007-MEM/AEE emitida el 20 de setiembre de 2007, y el Informe N° 449-2007-MEM-AEE/LAH (Páginas 81 al 84 del "Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo al informe (Folio 9 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios IV Centenario, el cual contempla el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido a realizarse con una frecuencia trimestral.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Supervisión), establece que en el caso que el administrado acredite la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹²
13. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que no existe un requerimiento previo respecto a la subsanción por no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
14. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes de del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1813-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 4 de julio de 2018¹³.
15. En aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y por consiguiente, **declarar el archivo del PAS.**
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 15.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)”

Folio 12 del Expediente.





4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **DISTRIBUCIONES AREQUIPA S.A.C** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **DISTRIBUCIONES AREQUIPA S.A.C** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

Artículo 3°.- Informar a **DISTRIBUCIONES AREQUIPA S.A.C** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/eah/aby/jrj

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

